



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1150/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0182, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0182, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022- SSEN-0276, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representada por el señor Carlos Bonilla, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada tanto al señor Amaury Odalix Suazo Gonzales, como a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 2049/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdéz, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

8. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se adhirió al criterio esbozado por el juez de primer grado al fundamentar su decisión, sin tomar en consideración las secuelas que traería consigo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho fallo. Que la demanda principal versa sobre una reclamación indemnizatoria por la desvinculación de la parte recurrida, quien era servidor público, por lo que debía ceñirse a la primacía constitucional en cuanto a determinar la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes de conformidad con la ley de función pública y no como erróneamente lo hizo al establecer el dominio de la Ley núm. 16-92. De igual modo los jueces del fondo ratificaron la sentencia impugnada desconociendo las previsiones de las Leyes núm. 41-08 y 247-12 y dejando de lado las reglas para juzgar la razonabilidad de las referidas normas ya que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley; a su vez la alzada incurrió en una irracional posición al inobservar la Constitución, al apartarse del criterio legal sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos y que otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo (TSA), para dirimir los conflictos generados por la reclamación de valores por concepto de indemnizaciones de carácter laboral; que en su decisión la corte a qua instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo el Código de Trabajo, invalidando así lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución dominicana; que la corte a qua al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico que configura una violación del principio tempus regis actum, lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo deficiente; que no apreció que la normativa público laboral del país excluye al Invi, puesto vez que de conformidad con la Ley núm. 5892-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62, la referida institución ostenta un carácter público, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisibles, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con los hechos y el derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina ratio legis (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que los antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa actividad; que continúa exponiendo la parte recurrente que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción de incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo que del análisis de los elementos de juicio y de una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal a quo se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos; que los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo hicieron caso omiso a los preceptos legales, refugiándose en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas, semejante a un paternalismo laboral; que la corte a qua a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separación del empleado se produjo por un despido al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo; que los jueces del fondo olvidaron que la función jurisdiccional es una actividad que debe ajustarse a ciertos parámetros interpretativos y al ser obviados se incurrió en una infracción directa del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil y que si bien es cierto que se hizo una enumeración de los medios probatorios presentados, la alzada no los valoró a profundidad; que hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código, cuando en realidad debió usar la ley de función pública, lo que supone una derogación in melius de la norma lo que afecta la seguridad jurídica del país, pues al establecer que la relación laboral se desarrolló de manera particular por la norma laboral común sin importar que esta había desempeñado sus labores en una entidad de la administración pública y además asumió erróneamente que la desvinculación se produjo por desahucio, acreditando nueva vez beneficios a favor de estas bajo el arbitrio de la Ley núm. 16-92.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese orden, también debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa¹.

13. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1º de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

14. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la hoy recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ... Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y al medio de inadmisión por falta de calidad y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

15. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desestimó las intervenciones forzosas del Ministerio de la Administración Pública y Proindustria, no obstante estar estas investidas de una singularidad mayúscula pues la primera es el órgano rector del personal de la administración pública y la segunda es la que contrata al extrabajador para garantizarle sus beneficios laborales por antigüedad, además que las referidas intervenciones se hicieron de conformidad con las disposiciones de los artículos 667 del Código de Trabajo y 339 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación: (...)

17. Ha sido criterio de esta corte de casación que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se extrae que alzada estimó que carecían de pertinencia las demandas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención forzosa, ya que había quedado establecido que entre el Ministerio de la Administración Pública, Proindustria y la hoy parte recurrida no existió relación laboral que justificase hacerles oponible la sentencia; en ese sentido, los jueces del fondo, tal y como se expuso previamente, tras comprobar que la empleadora de la hoy recurrida era el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y a esta era la que debía responder por las obligaciones laborales generadas, actuaron correctamente al rechazar las demandas en intervención, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, en virtud de los siguientes argumentos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con lo anterior, la mayoría de los juristas patrios, incluyendo al amigo y colega, Lic. Reynaldo Ramos Morel, autor del importante artículo " La Ejecución Provisional de las Sentencias: Comentarios a las sentencias del 31 de octubre de 1990 y del 22 de julio de 1991, publicado en la Revista Ciencia Jurídica de la PUCMM, Marzo Abril 1993, quien expresa lo siguiente:

"La ejecución provisional es un beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud de la cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios".

En ese orden de ideas, debemos apuntar, que la ejecución provisional de los dictámenes de los tribunales, inferiores y superiores, no es extraña a nuestro ordenamiento procesal. Fijaos bien, que la legislación procesal domestica enumera determinados casos en que la sentencia son ejecutorias, como ocurre con las laborales, en cuyo caso existen mecanismos legales para si los sentenciados han promovido algún tipo de recursos a una jurisdicción superior puedan solicitar del mismo la suspensión de la ejecución si existe riesgo inminente de un daño en su ejecución.

Con relación a lo anterior, no podemos obviar señalar, que según las preceptos legales del artículo 539 del Código de Trabajo, las sentencias laborales son ejecutorias después del tercer día de su notificación, pero los patronos pueden suspenderla depositando una fianza y/o una consignación, sino pidiendo la suspensión al Presidente de la Corte de Trabajo, quien puede ordenarla si existen errores groseros y/o la ejecución ocasione un daño inminente al ejecutado, cuya potestad se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferido, por la analogía con otros textos legales, al Máximo Intérprete constitucional de la Nación para los casos sometidos a su fuero.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar, que esta regla general, sufre algunas excepciones, cuando la condenada se trata de agencia estatal de la Administración Pública, quien podría ser objeto de la ejecución provisional del fallo laboral, puesto que nuestro legislador seguro de los efectos nocivos de las ejecuciones forzosas de las sentencias, excluyó al Estado de todas las ejecuciones patrimoniales del litigante vencedor, consagrando un circuito administrativo para incorporarla al en las partidas presupuestarias del nuevo año, para que, en forma ordenada, el Estado Nacional asumiera el pago de sus obligaciones, lo que perdura en la actualidad, también conocido como la consolidación de la deuda pública.

Al respecto y sobre el tópico en tratamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlán" (sentencia del 31/8/2012) ha dicho que "la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.

Huelga recordarle, a pesar de la abundante doctrina y jurisprudencia sobre este tema, que a la luz del derecho comparado se admite ampliamente, aunque se formulan algunas apreciaciones críticas acerca de tal asunto, que los jueces del Tribunal Constitucional, cuyas resoluciones tienen efectos vinculantes sobre los demás poderes del Estado, tienen potestad discrecional para ordenar la suspensión de los fallos que adolecen de legitimidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hecha esta aclaración, corresponde ahora anotar brevemente los riesgos de la ejecución del fallo en cuestión. Del simple examen de las defectuosas motivaciones encriptadas en ese fallo bastaría para concluir que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en perjuicio de la institución sentenciada podría generar algunos niveles de conflictividad innecesarios, por los motivos siguientes.

(1) No existir ningún riesgo en el cobro del crédito laboral del trabajador a la institución pública, sino una imposibilidad fáctica de cumplimiento está referida a la falta de los recursos presupuestarios, lo que obliga a su inclusión en las partidas presupuestarias de la nueva Ley de Presupuesto que será aprobada por los congresistas del año 2024, lo que permitiría a la deudora la cancelación de esa deuda, en caso de la sentencia se haga firme.

(2) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada acreencia laboral -al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria.

(3) La ejecución provisional del fallo de contenido obligacional laboral, pero inficionado de una lesión constitucional, al ente público le ocasionaría un daño inminente que tendría una repercusión, ahora y después, al impedirle cumplir con las tareas oficiales puesta a su cargo por Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247-12, decretos, reglamentos y ordenanzas (institución rectora y reguladora del ramo de la construcción supervisora de los proyectos inmobiliarios privados y ejecutora de las edificaciones gubernamentales).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) El beneficiario de la sentencia no cuenta con los medios económicos suficientes para indemnizar a esta corporación pública en caso de la misma resultar perjudicada por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la medida ejecutoria del fallo.

(5) Por existir pendiente de fallo un recurso extraordinario de Revisión Constitucional fundamentado en múltiples infracciones constitucionales, legales y procesales, que la hacen segura candidata a ser revocada más adelante.

(...)

Concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: - Tenga por interpuesta en tiempo y forma y declare buena y válida la demanda en suspensión del órgano público por estar ajustada a los textos legales.

SEGUNDO. - Declarar procedente, a modo a expedita administración de justicia, la suspensión de la ejecución provisional del acto impugnado, toda vez que la misma se solicitó conforme a la normativa criolla.

TERCERO: - Ordenar, por los motivos argüidos arriba y por la singularidad del caso judicial, suspensión de la ejecución provisional de la Resolución No. SCJ-TS-23-0989 de fecha 31 agosto del 2023, proferida por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto recaiga sentencia del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Amaury Odalix Suazo Gonzales, pretende que el Tribunal Constitucional rechace la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, en virtud de los siguientes argumentos:

[...]

Que el alcance de la Condición más Beneficiosa, instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo o se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre.

Que, en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales del señor AMAURY ODALIX SUAZO GONZALEZ.

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un "MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL", con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA DESARROLLADO en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, "...no tiene la autoridad de carácter firme".

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones del señor AMAURY ODALIX SUAZO GONZALEZ les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), miente de manera descarada cuando afirma lo siguiente:

(1) No existir ningún riesgo en el cobro del crédito laboral del trabajador a la institución pública, sino una imposibilidad fáctica de cumplimiento está referida a la falta de los recursos presupuestario (...).

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), indica una supuesta "Imposibilidad fáctica por falta de recursos presupuestarios", sin embargo, no aporta las pruebas de que han hecho los aprestos de lugar para que se incluyera en la Ley General de Presupuesto del año 2024 el crédito laboral que le corresponde al trabajador, señor AMAURY ODALIX SUAZO GONZALEZ.

2) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada -acreencia laboral- al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria".

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), miente de manera descarada al tribunal, como consecuencia de que NO EXISTE POLIZA ALGUNA EXPEDIDA POR SEGUROS BANRESERVAS, no basta alegarlo, debieron depositar una copia de la referida póliza, sin embargo, estaban imposibilitado de hacerlo porque NO HAN CONTRATADO NINGUNA POLIZA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el señor AMAURY ODALIX SUAZO GONZALEZ ha obtenido sentencias de Primer Grado, de Corte de Trabajo y finalmente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no es suspensivo de pleno derecho, y lo que ha intentado el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), es lograr de manera subrepticia una cuarta instancia, con el péfido propósito de negarle el pago de las prestaciones laborales al trabajador.

(...)

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 08/11/2023, en contra de la Resolución No. SCJ-TS-23-0989, de fecha 31/08/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJ-TS-23-00989, de fecha 31/08/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante, Ministerio de Viviendas y Edificaciones representado por el señor Carlos Bonilla, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del escrito de defensa depositada por la parte demandada Amaury Odalix Suazo Gonzales, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 664/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0182, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 2049/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdéz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 1175/2023, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación salarial e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Amaury Odalix Suazo Gonzales, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la Sentencia núm. 60-2017, del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que declaró la resciliación del contrato de trabajo por causa de desahucio y ordenó el pago del monto total de seiscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 25/100 (RD\$672,833.25), por motivo de resciliación de contrato de trabajo por causa de desahucio, así como la interposición de un astreinte ascendente a la suma de mil ochocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 38/100 (RD\$1,888.38), por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales.

Expediente núm. TC-07-2025-0182, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con este fallo, el Ministerio de Viviendas y Edificaciones representado por el señor Carlos Bonilla, interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado en su totalidad por la Sentencia núm. 028-2022-SSen-0276, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 028-2022-SSen-0276, fue recurrida en casación por el hoy demandante; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989 y, por consiguiente, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

9.3. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento; y, en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición de suspensión.

9.4. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, asignándole el número TC-04-2025-0717, aún no ha sido conocido y decidido por este colegiado.

9.5. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»*.

10.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *«una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

10.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *«daño irreparable* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *“circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza”* (Sentencia TC/0009/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que es necesaria debido a que:

(...) Del simple examen de las defectuosas motivaciones encriptadas en ese fallo bastaría para concluir que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en perjuicio de la institución sentenciada podría generar algunos niveles de conflictividad innecesarios, por los motivos siguientes.

(1) No existir ningún riesgo en el cobro del crédito laboral del trabajador a la institución pública, sino una imposibilidad fáctica de cumplimiento está referida a la falta de los recursos presupuestarios, lo que obliga a su inclusión en las partidas presupuestarias de la nueva Ley de Presupuesto que será aprobada por los congresistas del año 2024, lo que permitiría a la deudora la cancelación de esa deuda, en caso de la sentencia se haga firme.

(2) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada acreencia laboral -al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria.

(3) La ejecución provisional del fallo de contenido obligatorio laboral, pero inficionado de una lesión constitucional, al ente público le ocasionaría un daño inminente que tendría una repercusión, ahora y después, al impedirle cumplir con las tareas oficiales puesta a su cargo por Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247-12, decretos, reglamentos y ordenanzas (institución rectora y reguladora del ramo de la construcción supervisora de los proyectos inmobiliarios privados y ejecutora de las edificaciones gubernamentales).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) El beneficiario de la sentencia no cuenta con los medios económicos suficientes para indemnizar a esta corporación pública en caso de la misma resultar perjudicada por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la medida ejecutoria del fallo.

(5) Por existir pendiente de fallo un recurso extraordinario de Revisión Constitucional fundamentado en múltiples infracciones constitucionales, legales y procesales, que la hacen segura candidata a ser revocada más adelante.

10.5. De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte interesada en sus argumentos, indica que es necesaria la suspensión de la referida sentencia en razón de que la ejecución de dicha sentencia generaría un daño inminente que tendría repercusiones con el cumplimiento de las tareas realizadas por dicha entidad; de igual forma, la parte demandante argumenta que dicha sentencia perjudicaría a dicha institución debido a la falta de recursos económicos para indemnizar a la parte gananciosa.

10.6. Por otra parte, el Ministerio de Viviendas y Edificaciones argumenta que la existencia de un recurso de revisión ante esta jurisdicción fundamentaría su suspensión, debido a que la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989 podría ser revocada en el futuro.

10.7. Que, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, toda vez que el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, se limitó a hacer mención de que los efectos adversos de la sentencia recurrida en revisión le ocasionarían un daño o posible daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable al considerar que no cuentan con los recursos presupuestarios para poder obtemperar con el pago del monto establecido en la decisión confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

10.8. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), expresa:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.9. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que,

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Consecuentemente, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena en donde fue ordenada una restitución económica a favor del señor Amaury Odalix Suazo Gonzales, como consecuencia de una demanda laboral, en donde el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, fue condenada al pago del monto total de seiscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 25/100 (RD\$672,833.25), por motivo de resciliación de contrato de trabajo por causa de desahucio, así como la interposición de un astreinte ascendente a la suma de mil ochocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 38/100 (RD\$1,888.38), por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales. En estos casos específicos, este Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras).

10.11. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que dicha solicitud pueda ser acogida, tratándose de un caso que versa sobre una litis que ordena el pago de una suma determinada de dinero, asunto que posee connotaciones puramente económicas.

10.12. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones representado por el señor Carlos Bonilla, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0989, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viviendas y Edificaciones, representado por el señor Carlos Bonilla, y a la parte demandada, señor Amaury Odalix Suazo Gonzales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria